

# Boletín Oficial



## DE LA PROVINCIA DE CORDOBA.

Las leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella y desde cuatro días despues para los demás pueblos de la misma provincia. Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

### SUSCRICION PARTICULAR.

Un mes en Córdoba.	12 rs. Id. fuera.	16.
Tres id.	33	45.
Seis id.	66	90.
Un año.	132	180.

Se publica todos los dias excepto los Domingos.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficial se han de remitir al Gefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos. (Órdenes de 6 de Abril de 1839, y 31 de Octubre de 1854.)

### PRESIDENCIA DEL PODER EJECUTIVO.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Castellon y el Juez de primera instancia de Segorbe, de los cuales resulta:

Que por aquel Juzgado y á instancia de D. Ramon Velazquez se practicó el deslinde y amojonamiento de la masía llamada Tristany en sus linderos de Norte y Oriente, pues por los otros vientos confinaba con montes y terrenos de Propios de Segorbe y Gatova, segun expuso el solicitante.

Que mandadas protocolizar las diligencias, se presentó escrito por el Alcalde de Segorbe alegando que en el deslinde se habian comprendido terrenos pertenecientes al comun de vecinos, y no se habia citado como debia al Ayuntamiento, por lo cual pedia que se dejara sin efecto legal la diligencia:

Que despues de oír al solicitante Velazquez y al Alcalde que se oponia al deslinde, acordó el Juez dejarlo sin efecto por falta de las formalidades prevenidas en la ley de Enjuiciamiento civil, providencia de que apeló Velazquez en 10 de Junio de 1868:

Que en 7 del mismo Junio recibió el Juez un oficio del Gobernador de la provincia requiriéndole para que se inhibiese del conocimiento del asunto, de acuerdo con el Consejo provincial, y en vista de una instancia del Ayuntamiento en que pedia autorización para presentarse en juicio en caso necesario, citando en apoyo

de su competencia la Autoridad administrativa el art. 14 de la ley de 24 de Mayo de 1863, y varias decisiones de conflictos sobre deslindes de montes que confinan con otros públicos:

Que el Juez sustanció el incidente promovido, y de acuerdo con el Ministerio público declaró tener competencia para entender del asunto, fundándose en que no era aplicable al caso la doctrina invocada por la Administracion, porque sólo se trataba del deslinde de la masía de Tristany por los vientos que no confinan con terrenos de los Ayuntamientos de Segorbe y Gatova:

Que el Gobernador, despues de oír á la Diputacion provincial y seprándose de su dictámen, insistió en el requerimiento ampliando las razones y textos legales en que fundaba su competencia, resultando el presente conflicto que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 14 de la ley de 24 de Mayo de 1863, el cual establece que los montes de particulares no estarán sometidos á más restricciones que las impuestas por las reglas generales de policía; y cuando los tuvieren sin deslindar é inmediatos á alguno público, quedarán sometidos á las disposiciones que con arreglo á las leyes dictare la Administracion para promover el deslinde administrativo y para garantir hasta su ejecución los intereses públicos:

Visto el art. 17 del reglamento de 17 de Mayo de 1865, segun el cual corresponde á la Administracion el deslinde de todos los montes públicos:

Visto el art. 130 del mismo reglamento, el cual previene que los montes particulares inmedia-

tos á otros públicos que estén sin deslindar quedarán sometidos sólo para dicho efecto á las disposiciones del propio reglamento:

Considerando:

1.º Que el conocimiento de la Administracion en el deslinde de los montes públicos y los que confinan con ellos en todo ó en parte tiene por objeto la conservacion del estado posesorio de las cosas públicas, y por consiguiente está limitada á la designacion de los linderos del monte público:

2.º Que no refiriéndose el deslinde que motiva este conflicto á montes públicos, reduciéndose la operacion á los puntos por donde confina la masía con terrenos de propiedad privada, ningun interés general tiene la Administracion que amparar y sostener en este caso:

3.º Que sólo cuando se trate de fijar los límites entre un monte público y terrenos de propiedad particular está justificada la intervencion de las Autoridades administrativas;

El Poder Ejecutivo, en el ejercicio de sus funciones y conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Ha tenido á bien decidir esta competencia á favor de la Autoridad judicial.

Madrid veintitres de Mayo de mil ochocientos sesente y nueve.

—El Presidente del Poder Ejecutivo, Francisco Serrano.

### SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa de Madrid, á 10 de Abril de 1869, en el pleito conten-

cioso-administrativo que ante Nos pende en primera y única instancia entre el Licenciado D. Modesto Llorens, á nombre de los tutores y curadores del menor Don Salvador Samá y de Torrens, vecino de Barcelona, y la Administracion general del Estado, representada por el Ministerio fiscal, sobre revocacion de la real orden de 22 de Octubre de 1867, que denegó á dicho menor la redencion de unos censos:

Resultando que D. Salvador Samá acudió en 10 de Agosto de 1866 al Gobernador de la provincia de Barcelona manifestando que por la Administracion subalterna de Propiedades y Derechos del Estado se le reclamaba el pago de ciertos laudemios en virtud de la compra que hizo á los hermanos D. Miguel, D. Juan y D. Salvador Viada con fecha 22 de Junio último ante el Notario D. José Sayrols de cinco casas situadas en el ensanche de la ciudad, en el supuesto equivocado de que se hallaban gravadas con ciertas cargas á favor de la Hacienda: que D. Miguel Viada, á consecuencia de la ley de 15 de Junio del mismo año y para gozar del beneficio concedido en el art. 3.º de la misma, entregó en la Caja de Depósitos el capital y réditos de los censos que afectaban á dichas fincas; que por tal razon quedaron libres estas, y pidió que cesara la reclamacion que se le hacia por la referida dependencia á causa de hallarse extinguidas las cargas, y por lo tanto que no habia lugar al pago del laudemio:

Resultando que segun certificacion expedida por el Comisionado principal de Ventas á petición del interesado, se habian

presentado por este seis instancias al efecto de redimir otros tantos censos impuestos á favor de los beneficios de Santa Quitéria, Santa Margarita, Santa Lucía, San Juan y San Jaime, acompañando seis cartas de pago correspondientes al depósito del capital y réditos que por cada uno de dichos censos habia aquel verificado en la Caja sucursal de la provincia; documentos todos que quedaron admitidos en la Secretaría de aquella dependencia, pero sin curso hasta que, recibidas las disposiciones necesarias para el cumplimiento de la ley de 15 de Junio de 1866, se les diese el curso que correspondiera:

Resultando que el mencionado Gobernador por decreto de 13 de Diciembre resolvió que no habia lugar á lo que se solicitaba en nombre de D. Salvador Samá porque la diócesis de Barcelona no habia hecho cesion canónica de sus bienes; acuerdo que fué confirmado por la Direccion general de Propiedades y Derechos del Estado en 12 de Junio de 1867:

Resultando que en 17 de Agosto del mismo año dirigió recurso al Ministerio de Hacienda D. Modesto Llorens, á nombre de los tutores del referido menor, exponiendo que los hermanos Viada, antes de enajenar las fincas á Samá, pidieron la redencion de los censos con arreglo á la ley de 15 de Junio de 1866, y llenaron todos los requisitos prevenidos en la misma: que las oficinas de Hacienda libraron la correspondiente carta de pago, cuyo documento autoriza por completo el hecho de la redencion: que en su consecuencia se vendieron las fincas como libres al menor Samá, y así lo demostraba la escritura pública que se otorgó á favor del mismo: que la ley de 15 de Junio de 1866 sobre redencion de censos vino á conceder á todos los censatarios sin excepcion un derecho irrefragable de que se habia hecho uso en el presente caso, y las oficinas de Hacienda lo sancionaron admitiendo el depósito, y concluyó pidiendo la revocacion del acuerdo antes mencionado:

Resultando que por la real orden de 22 de Octubre de 1867 se declaró que, no estando la permutacion realizada en la diócesis de Barcelona, no podia admitirse hoy legalmente la redencion, sin perjuicio de los derechos que correspondieran al censatario, cuando la cesion canónica se realizara:

Resultando que el Licenciado D. Modesto Llorens, con la indicada representacion, interpuso

demanda ante el Consejo de Estado pidiendo que se revocase la mencionada real orden y se declarase obligatoria para el Estado la redencion de los censos de que se trata, é ineficaz por consiguiente el derecho de laudemio que le habia sido exigido, y de cuyo pago se consideraba libre por creer extinguidos aquellos una vez solicitada la redencion, conforme al art. 3.º de la ley de 15 de Junio de 1866, y con arreglo á la real orden de 1.º de Octubre de 1867:

Resultando que el Ministerio fiscal, en nombre de la Administracion, contestó dicha demanda con la pretension de que se le absolviera de la misma, confirmandose la real orden reclamada, fundado en que no se contrae á este caso la ley ántos citada; porque no habiéndose realizado en la diócesis de Barcelona la cesion formal que exige el artículo 7.º del Convenio celebrado con la Santa Sede en 1860, no es dueño el Estado de los referidos censos, y carece absolutamente el Gobierno de facultades para enajenarlos; y que tampoco tiene aplicacion alguna lo dispuesto en la real orden citada tambien en la demanda, pues se refiere á caso de diversa naturaleza:

Visto, siendo Ponente el Ministro Don Teodoro Moreno:

Considerando que el derecho de redimir consignado en la ley de 15 de Junio de 1866 se contrae exclusivamente á los censos y gravámenes que correspondan al caudal de bienes declarados en estado de venta por las leyes de desamortizacion, y sean per tanto susceptibles de ser redimidos:

Considerando que no se hallan todavia en este caso los censos de que se trata, ni por consiguiente el derecho del interesado para solicitar su redencion puede producir por ahora el efecto de que esta se realice; pues estando aquellos por su índole sujetos á la permutacion establecida en los artículos 4.º y 5.º del Convenio celebrado con la Santa Sede, y publicado como ley en 4 de Abril de 1860, es requisito indispensable para que puedan redimirse que previamente se llenen las formalidades que requiere el artículo 7.º del mismo Convenio, y que en su consecuencia se haga de ellos al Estado la debida cesion, lo cual hasta el dia no se ha verificado:

Considerando que en tal concepto, ni la Administracion ha podido contraer compromiso alguno respecto á unos censos que no se hallaban aun en condicio-

nes de ser redimidos, ni de hecho lo ha contraido al admitir al interesado las solicitudes de redencion y las cartas de pago de las cantidades á este efecto depositadas, puesto que expresamente se consignó que dichos documentos quedaban sin curso hasta que se recibieran las disposiciones necesarias para el cumplimiento de la ley:

Considerando que si bien la real orden de 1.º de Octubre de 1867 que se invoca en la demanda establece el principio de que las redenciones de censos una vez solicitadas y «concedidas» por la Administracion en forma legal son obligatorias para el Estado y para los que las obtuvieron, este principio no tiene aplicacion al caso presente, en el que no se ha concedido, sino aplazado, la redencion pretendida:

Y considerando que mientras que legalmente no se verifique dicha redencion no existen términos hábiles para que pueda entenderse retrotraida á la fecha en que se solicitó, como se establece en el artículo 3.º de la citada ley de 15 de Junio de 1866, y por consiguiente conservando el demandante el carácter legal de censatario hasta que aquella llegue á realizarse, no puede eximirse de la obligacion de satisfacer el laudemio que se le reclama;

Fallamos que debemos absolver y absolvemos á la Administracion general del Estado de la demanda entablada en nombre de D. Salvador Samá y Torrens, sin perjuicio del derecho que respecto á la devolucion de la suma que satisfaga por razon de laudemio pueda en su dia hacer valer en virtud del beneficio concedido en el art. 3.º de la expresada ley, ó del derecho que en la actualidad le corresponda para que se le entreguen las cantidades depositadas, si viere convenirle.

Asi por esta nuestra sentencia, que se publicará en la «Gaceta oficial» y se insertará en la «Coleccion legislativa», sacándose al efecto las copias necesarias, y devolviéndose el expediente gubernativo al Ministerio de Hacienda con la certificacion correspondiente, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Manuel Ortiz de Zúñiga.—Tomás Huet.—Eusebio Morales Puideban.—Gregorio Juez Sarmiento.—Teodoro Moreno.—Buenaventura Alvarado.—Luciano Bastida.

Publicacion.—Publicada fué la precedente sentencia por el Ilmo. Sr. D. Teodoro Moreno, Ministro Ponente de la Sala tercera del

Tribunal Supremo de Justicia, celebrando audiencia pública la misma en el dia de hoy, de que certifico como Secretario Relator en Madrid á 10 de Abril de 1869.—El Licenciado Feliciano Lopez.

**AYUNTAMIENTOS.**

Núm. 1058.

**Alcaldia popular de Puente Genil.**

**EDICTO.**

Don Antonio Morales y Morales, Alcalde primero y Presidente del Ayuntamiento popular de esta villa.

Hago saber: que por la Corporacion que tengo la honra de presidir se ha acordado sacar á pública subasta el servicio de la reparacion de fuentes y cañerías para el año próximo económico de 1869 á 1870, bajo el tipo de cien escudos y con arreglo al pliego de condiciones que se hallará de manifiesto en esta Secretaría.

El primer remate tendrá efecto el Domingo 14 del próximo Junio en estas Casas Capitulares á las doce de la mañana, el segundo para la mejora del décimo á la misma hora del dia 20 y el tercero á igual hora del 23, verificándose otro remate el 26 si no hubiere postor en el primer término.

Como garantia de las proposiciones se acreditará la entrega en depositaria del 2 por 100 del tipo de subasta, que será devuelto inmediatamente de concluida esta á los que no hubiesen obtenido en su favor el remate.

Y para que llegue á noticia de los que quieran tomar parte se publica y fija el presente.

Puente Genil 30 de Mayo de 1869.—Antonio Morales.

Núm. 1070.

**Ayuntamiento popular de Bujalance.**

Durante el plazo trascurrido desde que se anunció la vacante de la Secretaría de este Ayuntamiento en el «Boletín oficial» de la provincia y «Gaceta de Madrid», convocando aspirantes á la misma, solo se ha presentado en la forma establecida por la Ley orgánica municipal vigente una solicitud de D. Cristóbal Gimenez y Cejudo, de esta naturaleza y domicilio, pidiendo la propiedad de aquel cargo, que desempeña interinamente; y en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 101 de la citada Ley se hace público á

fin de que en el término de 15 días puedan producirse las reclamaciones que se crean justas contra la aptitud legal de dicho aspirante.

Bujalance 1.º de Junio de 1869.  
—Juan Moreno.

Núm. 1071.

#### Alcaldía popular de Adamuz.

D. Pedro Galan Vega, Alcalde popular de esta villa.

Hago saber: que el día quince de Junio inmediato y hora de las doce de su mañana tendrá lugar el remate en pública subasta en estas Casas Capitulares de la construcción de dos farolas que se aumentan para el alumbrado público, la reforma de treinta y cinco depósitos que se destinan al uso del pretóleo de igual número de farolas que actualmente se encuentran enclavadas, y el servicio del alumbrado en todo el año económico de 1869 á 1870, bajo el tipo de 5.100 rs. ó sean 510 escudos y condiciones que se hallan de manifiesto en esta Secretaría unidas al expediente al efecto formado.

Lo que se anuncia al público á fin de que tenga de ello el debido conocimiento.

Adamuz y Mayo 31 de 1869.  
—Pedro Galan Vega.

Núm. 1072.

#### Alcaldía popular de Cabra.

D. Mariano Mendez de San Julian, Alcalde popular de esta ciudad de Cabra, etc.

Hago saber: que concluido por la Junta pericial de la misma el amillaramiento de la riqueza de Inmueble, cultivo y ganadería que ha de servir de base para el repartimiento de la Contribución territorial del año próximo económico de 1869 á 1870, se halla de manifiesto en esta Secretaría de Ayuntamiento por término de 15 días, contados desde el de la fecha, para que los hacendados, vecinos y forasteros comprendidos en él puedan examinarlo é inspeccionar sus partidas, y deducir de agravios dentro del plazo señalado; en la inteligencia que trascurrido que sea, no será atendida reclamación alguna.

Y para que nadie pueda alegar ignorancia, se fija el presente en Cabra á 1.º de Junio de 1869.  
—El Alcalde, San Julian.—Por mandado de S. S., José Noguerras, Secretario.

### JUZGADOS.

Núm. 1055.

#### Juzgado de primera instancia del distrito de la derecha de esta ciudad de Córdoba.

En dicho Juzgado y autos de testamentaria de D. Mariano Zurbano, se vende en subasta pública la casa número doce, calle de Santa Marta de esta ciudad, apreciada en cuarenta y siete mil setecientos doce reales, tipo para la subasta, sin que se admitan postura que no cubran dicho avaluo.

El remate tendrá lugar el día dos de Julio próximo á los once de su mañana en la sala audiencia de este Juzgado.

Córdoba veinte y seis de Mayo de mil ochocientos sesenta y nueve.—El actuario, Mariano Barroso.—B.º V.º—El Juez, Francisco Morillo.

Núm. 425.

#### Juzgado de primera instancia de Montoro.

Testimonio. Yo D. Luis Maria Pedrajas Navarro, Escribano público del número y Juzgado de primera instancia de esta ciudad, doy fé: que en los autos de tercera de mejor derecho seguidos en el mismo y por ante mí á pedimento del procurador D. Bernabé de Lara Cerro, en nombre de Domingo Villarejo Calero, de este domicilio, se ha dictado la siguiente:

Sentencia. En la ciudad de Montoro á veinte y cinco de Febrero de mil ochocientos sesenta y nueve, el Sr. D. Manuel Romero Villaverde, Juez de paz y accidental de primera instancia de la misma y su partido, habiendo visto estos autos de tercera de mejor derecho á ciertos bienes de Francisco Villarejo, de este domicilio:

Resultando que en cinco de Mayo del año último el Procurador D. Bernabé de Lara, en nombre y con poder bastante de Domingo Villarejo Calero, presentó escrito de demanda de tercera de mejor derecho á ciertos bienes de Francisco Villarejo, el que se hallaba ejecutado en el Juzgado de paz de esta población á instancia de Francisco Jimenez, de este domicilio, por lo que se confirió traslado á estos del referido escrito de demanda:

Resultando que como dejasen pasar el término concedido sin

contestarla, el citado Procurador les acusó única rebeldía que previene la ley, lo que una vez acusada se les hizo saber personalmente al Francisco Villarejo y á la Francisca Jimenez:

Resultando que en veinte y siete de Junio anterior el citado procurador presentó escrito solicitando que á su parte se le ayudara y defendiera por pobre, y por un otro sí pidió se recibiese el expediente á prueba, de cuya pobreza se confirió traslado á los demandados por término de seis días y al Ministerio Fiscal, cuyo plazo dejaron aquellos pasar sin hacer uso de él por lo que se les acusó la rebeldía.

Resultando que de acuerdo con el Promotor fiscal se recibió á prueba el incidente de pobreza, y practicada la conveniente se acordó en providencia fecha veinte y nueve de Agosto anterior la declaración de pobreza del Domingo Villarejo:

Considerando que con mérito á lo solicitado por el demandante en el otro sí que queda referido, se recibió el expediente á prueba por término de seis días á cada una de las partes, sin que se haya practicado otra mas que la propuesta por el Domingo Villarejo que se redujo al cotejo de la escritura en que este fundaba sus derechos preferentes:

Considerando que este documento público en que el Domingo Villarejo apoyaba su pretension es eficaz en quien no tanto por haberse otorgado con arreglo á cuanto por haberse observado en su insinuacion periodo las prescripciones de la regla primera, artículo doscientos ochenta y uno de la ley de Enjuiciamiento civil:

Considerando que el crédito que el mismo documento comprende contra Francisco Villarejo es preferente y en mejor derecho que el reclamado por la Francisca Gimenez, tal por su índole de obligación dotal consignada en documento público y solemne conforme determinaran nuestras leyes pátrias, S. S. por ante mí el Escribano dijo: que debía declarar y declaraba preferente el crédito que en representación de su difunta madre existe á favor de Domingo Villarejo, á quien se le hará pago con el producto de los bienes realizados en diligencias de apremio seguidos en el Juzgado de paz contra Francisco Villarejo:

Así por esta su sentencia definitivamente juzgando, con expresa condenación de costas de por mitad entre los rebeldes Francisco Villarejo y Francisca Gimenez, la cual ha de insertarse

en el «Boletín oficial» de la provincia conforme al artículo mil ciento noventa de citada ley.

Así lo proveyó, manda y firma dicho Sr. Juez, doy fé.—Manuel Romero.—Luis Maria Pedrajas.

La sentencia inserta concuerda á la letra con su original á que me remito.

Y para que conste cumpliendo con lo mandado pongo el presente testimonio, que signo y firmo en Montoro á veinte y cinco de Febrero de mil ochocientos sesenta y nueve.—Luis Maria Pedrajas.

Núm. 1054.

Don Manuel Romero Villaverde Abogado de los Tribunales Nacionales y Juez accidental de primera instancia de esta ciudad.

Hago saber: que por D. Diego Osuna Vacas, de este domicilio, se ha solicitado la liberación de una hipoteca que en el año de mil setecientos ochenta y cuatro estableció Don Antonio de Vacas Canalejo en favor de Don Pedro Cleveria, para garantir el pago de diez mil doscientos noventa y seis reales doce maravedis, que le adeudaba, la cual constituyó sobre dos casas que radican una en la calle Morenas, de esta población, y otra en la plaza de San Juan, que en lo antiguo formaban una sola finca, lindantes con la de Don Francisco Romero Canales, y la de Don José de Lara Leon.

Las personas que se crean con derecho á repetir contra esas hipotecas, deducirán sus acciones dentro del término de sesenta días, á contar desde la insercion de este edicto en el «Boletín oficial» de la provincia, apercibidos que de no hacerlo se decretará la cancelación.

Montoro diez y nueve de Mayo de mil ochocientos sesenta y nueve.—Manuel Romero.—De órden de dicho Señor, Luis Valseca.

Núm. 1085.

#### Juzgado de primera instancia de Baena.

D. Gregorio Navarro y Salcedo, licenciado en derecho civil y canónico y juez de primera instancia de este partido de Baena.

Hago saber: que en este juzgado y por la escribanía del actuario se siguen autos de interdicto de adquirir á instancia del procurador del mismo D. Fernando Vargas, en nombre de D. Epi-

fano Ariza y Cortés, de esta vecindad, en solicitud de que se le dé posesion del título honorífico de patrono de Sangre del colegio de Educandas de esta villa y del primer asiento que le corresponde en la iglesia del mismo colegio, en los cuales se encuentra el auto que copiado a la letra dice así:

Auto. En la villa de Baena, á ocho de Mayo de mil ochocientos sesenta y nueve, el Sr. D. Gregorio Navarro y Salcedo, licenciado en derecho civil y canónico y juez de primera instancia de ella y su partido, habiendo visto estos autos y resultando que D. Epifanio Ariza y Cortés, de esta vecindad, ha solicitado se le dé posesion del título honorífico de Patrono de sangre del colegio de educandas de esta villa, como hijo mayor de D. Antonio Ariza y Diaz, fallecido el veinte y ocho de Noviembre último:

Resultando que el D. Antonio Ariza y Diaz estuvo en posesion del mismo cargo desde el veinte y siete de Marzo de mil ochocientos cuarenta y tres hasta el dia de su fallecimiento, y en el que sucedió por el óbito de su padre D. Juan José Ariza, abuelo del peticionario, y que tambien poseyó durante su vida el mencionado título honorífico:

Considerando que los títulos y prerrogativas de honor subsisten y siguen el orden de sucesion prescrito en sus fundaciones, segun lo determina la ley de desvinculaciones de veinte y siete de Setiembre de mil ochocientos veinte, restablecida por real decreto de treinta de Agosto de mil ochocientos treinta y seis:

Considerando que Doña Maria Josefa Teejero Escudero y Cabrera, fundadora de dicho patronato, llamó para suceder en él á su sobrina Doña Maria Josefa Santaella y á sus descendientes, entre los que se encuentra el D. Epifanio Ariza:

Vista la ley citada y el artículo seiscientos noventa y cinco de la de enjuiciamiento civil, dicho señor juez por ante mí el Escribano dijo: debia mandar y mandaba se dé al D. Epifanio Ariza y Cortés la posesion que solicita del título honorífico de Patrono de sangre del colegio de educandas de esta villa y del primer asiento que le corresponde en la iglesia del mismo colegio, y preferencia en todas las funciones de ella, con las demás preeminencias anejas á dicho cargo, sin perjuicio del tercero de mejor derecho; y para que tenga lugar el acto de posesion se señala el sabado quince del actual á las once de su mañana en la citada iglesia, lo que se pondrá en

conocimiento del Sr. Provisor de este obispado para si quiere concurrir al acto ó delegar quien represente su autoridad, oficiándose tambien al Sr. Arcipreste de este partido para que en el dia y hora designados esté abierta la citada iglesia y preparado lo necesario, y hecho se acordará lo que corresponda.

Así lo pronunció y firma dicho señor Juez de que doy fé.—Gregorio Navarro.—Manuel Maria Bujalance.

El auto inserto está conforme con su original que obra en dichos autos á que el actuario se remite.

Llegado el dia señalado para la posesion esta tuvo efecto, quedando por lo tanto el D. Epifanio Ariza aposeionado de dicho cargo de Patrono, y por auto de este dia he mandado se publique por edictos que se fijarán al efecto é insertarán en el «Boletin oficial» de la provincia, el auto inserto para que en el término de sesenta dias, contados desde la fecha en que se inserte en dicho «Boletin oficial», se presenten á reclamar los que se crean con derecho á ello, apercibidos que de no verificarlo dentro de dicho término será amparado en la posesion el Ariza.

Dado en Baena á diez y siete de Mayo de mil ochocientos sesenta y nueve.—Gregorio Navarro.—El actuario, Manuel Maria Bujalance.

## ANUNCIOS.

### El Caudal de Propios.

*Periódico consagrado á la defensa de los derechos é intereses comunales.*

Abogar por la pronta liquidacion de lo que á los pueblos corresponde en equivalencia de sus bienes vendidos:

Reclamar la anulacion de las ventas hechas indebidamente:

Pedir la reivindicacion de los terrenos baldios y de aprovechamiento comun que aun faltan por enajenar:

Exigir el inmediato señalamiento y declaracion de dehesas boyales en favor de aquellos pueblos que aun no las tienen señaladas, con notoria infraccion de la ley desamortizadora:

Favorecer el derecho comunal y el interés del colono en todo aquello que pueda sacarlo de la condicion de pária á que hoy le sujeta la arbitrariedad administrativa:

Limitar la accion invasoria del Estado en cuanto hace relacion con el derecho de propiedad, y demandarle al cumplimiento de sus obligaciones para con los pueblos:

Denunciar los abusos que cometa la Administracion en todos aquellos

expedientes de interés comunal cuya resolucion se suele retrasar indefinidamente por razon de pandillaje y de caciquismo político:

Exigir la responsabilidad de toda infraccion de ley en perjuicio de los pueblos, y clamar sin tregua ni descanso hasta obtener las reparaciones á que tiene derecho la justicia:

Hacer, en fin, que las reformas políticas se subordinen á las leyes de la conveniencia y de la necesidad de los pueblos, en lugar de que la conveniencia y la necesidad de los pueblos se subordinen á las reformas políticas que suelen plantearse en nuestro país, mas por espíritu de populacheria, que como resultado de un examen maduro y detenido de nuestras necesidades morales y materiales;

Tales son los fundamentos principales en que vamos á basar la publicacion que emprendemos; seguros de ser auxiliados en nuestra tarea por todos los pueblos de España, que próximos á la bancarrota y á la desesperacion, se hallan hoy en el caso de reclamar del Estado el estricto cumplimiento de lo establecido en ese contrato bilateral que se llama ley de desamortizacion.

Este periódico verá la luz pública en Madrid 8 veces por mes, á contar desde el dia 1.º de julio.

### PRECIOS DE SUSCRICION

Por un mes, en Madrid. 5 rs.— En provincias, 6.— Por tres meses, en Madrid, 12 rs.— En provincias, 15.— Por seis meses, 26 rs.— Por un año, 50.

El pago de la suscripcion será adelantado en metálico, libranzas ó sellos del correo.

### SE SUSCRIBE

En Madrid, en la Administracion, calle de las Pozas, núm. 10. cuarto tercero, izquierda, y en las librerías de Cuesta y Villaverde, calle de Carretas, y en la de Durán, Carrera de San Gerónimo.

En provincias, los señores secretarios de Ayuntamiento quedan sin otro aviso encargados de admitir las suscripciones, por cuyo encargo recibirán el 10 por 100 mensual, que descontarán al remitir á esta Administracion el importe de las que hagan.

### Escribanias.

Se venden dos escribanias de propiedad particular; una de capital de distrito y otra de pueblo ó sea de cuarta clase: dará razon D. Eulogio Muñoz, Plaza del Angel núm. 17, cuarto 2.º, Madrid.

### ESCRITURAS

de Bienes Nacionales. Se hallan de venta en el despacho de este periódico.

**PLIEGOS**  
de repartimiento del impuesto personal. Se hallan de venta en el despacho de este periódico.

### REPARTIMIENTO.

En el despacho de este periódico se hallan de venta estados para el repartimiento con arreglo á los últimos modelos de instruccion.

### ESTADOS

de juicios verbales y de conciliacion para los Juzgados de paz, con arreglo al nuevo modelo.

Se hallan de venta en el despacho de este periódico.

Igualmente se encontrarán estados de movimiento de poblacion de amillaramiento, cartas de pago, libramientos, cargarémes, y estados sanitarios.

### OBRAS

que se hallan de venta en el despacho de la imprenta, librería y litografía del *Diario de Córdoba*, calle de S. Fernando, núm. 34.

Ley Hipotecaria, acompañada de una instruccion por artículos para su mejor inteligencia y aplicacion, por D. Francisco Muñoz: un tomo en cuarto encuadernado á la holandesa, su precio 17 rs.

Tratado sobre el procedimiento en el Juicio de desahucio, con arreglo á la ley de reforma de 25 de Junio de 1867, dividido en cuatro partes, por D. Pedro A. Montaña, director del Boletin de Procuradores, precio 7 rs.

### IMPORTANTE.

Se suscribe al BOLETIN OFICIAL de esta provincia en los mismos puntos en que se reciben suscripciones al *Diario de Córdoba*. El pago debe hacerse adelantado.

Imprenta, librería y litografía del *DIARIO DE CÓRDOBA*, San Fernando, 34.